

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 964

30 de junio de 2009

Presentado por el señor *Soto Díaz*

Referido a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas

LEY

Para enmendar el inciso (7) del Artículo 2; enmendar el párrafo (a) del Artículo 3, de la Ley Núm. 106 de 28 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de Préstamos Personales Pequeños", a fin de eliminar la cantidad máxima a prestarse bajo esta ley; y que la cantidad a prestarse sea aquella para la que cualifiquen las personas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El pueblo trabajador enfrenta una serie de ataques sin precedentes contra su estándar de vida. Los precios de la gasolina han aumentado dramáticamente. Los costos de los servicios de agua y luz se han doblado y hasta triplicado. Los peajes han aumentado junto a los precios de los alimentos y otros artículos de primera necesidad. Durante los últimos diez años, la inflación, la disminución del poder adquisitivo, ha aumentado en un 64% mientras que los salarios que deberían corregir esta tendencia han aumentado únicamente en un 31%. Es decir, la población ha empobrecido en un 33%.

Las instituciones financieras que se dedican a la concesión de préstamos personales pequeños se han convertido en la primera opción del pueblo trabajador para tomar prestado. Estas instituciones, juegan un rol importante en la industria financiera del país al facilitar acceso a crédito a personas y sus familias que, por lo general, no cualifican para préstamos bancarios tradicionales. Estas familias de escasos recursos económicos con acceso limitado a fuentes de crédito han escogido tomar dinero prestado a las financieras para satisfacer sus necesidades básicas.

Esta medida es producto de la experiencia práctica en la implantación de la Ley Núm. 106 de 28 de junio de 1965, según enmendada, que regula el negocio de concesión de préstamos

personales pequeños. La experiencia con esta ley nos obliga a admitir que, desde su adopción, las demandas de la economía han motivado varias peticiones de enmiendas para atemperar el límite máximo a concederse en préstamos pequeños, con el aumento en los costos, precios y las presiones inflacionarias. La cantidad máxima que se presta actualmente, \$5,000, ya resulta insuficiente y poco práctica para resolver las necesidades y problemas crediticios de los puertorriqueños.

De otra parte, el negocio de préstamos pequeños está limitado a que su cuantía no exceda la establecida por la Ley. En el 1968, cuando ésta se aprueba, el límite máximo de tales préstamos se estableció en seiscientos (600) dólares. A partir de esa fecha, la cuantía ha sido revisada por la Asamblea Legislativa en cuatro (4) ocasiones: en el año 1982 que se aumentó a mil quinientos (1,500) dólares, en el año 1991 que se fijó en dos mil (2,000) dólares, en el año 1995 se volvió a aumentar de dos mil (2,000) a tres mil (3,000) y en el año 1998 se enmendó a cuatro mil (4,000) dólares a partir del 1ro. de enero del año 1999 y de cinco mil (5,000) dólares a partir del 1ro. de enero del año 2001.

Por tal razón, esta Asamblea Legislativa entiende que debe revisar la cuantía por quinta vez a fin de eliminar la cantidad máxima a prestarse bajo esta ley; y que la cantidad a prestarse sea para la que cualifiquen las personas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (7) del Artículo 2 Ley Núm. 106 de 28 de junio de 1965,
- 2 según enmendada, para que se lea como sigue:
- 3 Artículo 2.- Definiciones
- 4 A los efectos de esta Ley los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se
- 5 expresa:
- 6 (1) ...
- 7 (2) ...
- 8 (3) ...
- 9 (4) ...
- 10 (5) ...

1 (6) ...

2 (7) "Préstamo personal pequeño" significará un adelanto de dinero en efectivo [**de cuatro**
3 **mil (\$4,000.00) dólares o menos a partir del 1ro de enero del año 1999 y de cinco mil**
4 **(5,000.00 dólares o menos a partir del 1ro de enero del año 2001]** *hasta la cantidad máxima*
5 *para la que cualifique la persona*, pagaderos en plazos mensuales, en cantidades
6 sustancialmente iguales, que incluyan la amortización del principal y el monto del cargo anual
7 de intereses.

8 (8) ...

9 (9) ...

10 (10) ...

11 Artículo 3.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 3 de la Ley Núm. 106 de 28 de junio de
12 1965, según enmendada, para que se lea como sigue:

13 "Artículo 3.-Licencia - Requisito obligatorio

14 (a) Alcance. Ninguna persona se dedicará al negocio de [**prestar cantidades de cuatro mil**
15 **(\$4,000.00) dólares o menos a partir del 1ro de enero del año 1999 y de cinco mil (5,000.00**
16 **dólares o menos a partir del 1ro de enero del año 2001]** *préstamos personales pequeños*, ni
17 contará, ni cargará, ni recibirá, directa o indirectamente, sobre o en relación con cualquier
18 préstamo de dicha índole, cualquier cargo, sea por intereses, compensación, consideración o
19 gastos, que en su totalidad sean mayores que lo permitido de acuerdo con cualquier otro estatuto
20 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sin haber obtenido previamente una licencia expedida
21 por el Comisionado como se dispone más adelante.

22 (b) ...

23 (c)"

24 Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.